

**JUICIO ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SUP-JE-5/2017**ACTOR:** ROBERTO RODRÍGUEZ GARZA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**SECRETARIOS:** VICTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ Y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, primero de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina remitir las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

**GLOSARIO**

<b>CGINE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Resolución INE/CG94/2014.** El nueve de julio de dos mil catorce, el CGINE aprobó la resolución INE/CG94/2014, por la que, entre otras cuestiones, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político nacional a Morena.

**2. Resolución INE/CG251/2014.** El cinco de noviembre siguiente, el referido órgano electoral colegiado aprobó la diversa

resolución INE/CG251/2014, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por Morena a su Estatuto, en cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General en la resolución señalada previamente.

**3. Juicio electoral SUP-JE-111/2016 y sentencia.** El veinticinco de noviembre<sup>1</sup>, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito a fin de impugnar las resoluciones del CGINE identificadas con las claves INE/CG94/2014 e INE/CG251/2014, relacionadas con el registro de Morena, como partido político nacional y la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del citado instituto político, respectivamente

El veintinueve siguiente, el Titular de la UTCE remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, al estimar carecer de atribuciones para revisar las resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión del citado Instituto.

El dieciséis de diciembre esta Sala Superior **desechó** la demanda por ser extemporánea.

**4. Escrito del actor y juicio electoral.** El nueve de enero del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito para promover un *“Procedimiento Sancionador Ordinario* en contra de funcionarios que pertenecían al Instituto Federal Electoral y que intervinieron en el proceso de registro y modificación de estatutos de Morena.

El dieciséis siguiente, el Titular de la UTCE remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, al estimar que carece de competencia para su conocimiento al advertir que es sustancialmente

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán del año dos mil dieciséis.

igual al diverso presentado por el actor y registrado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JE-111/2016, resuelto el dieciséis de diciembre.

**5. Recepción y turno.** El diecinueve de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada en el punto que antecede.

La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del Juicio Electoral con el número **SUP-JE-5/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno<sup>2</sup>.

**2. Consideraciones de la UTCE.** El pasado diecinueve de enero, el titular de la UTCE remitió a esta Sala Superior el escrito

---

<sup>2</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número **11/99** de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mediante el cual el actor solicitó el inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados constituyen actos consumados y convalidados a través de las resoluciones del CGINE en las que se aprobó el registro de Morena como partido político nacional, por considerarse que el proceso previo y los actos que lo integraron se ajustaron a Derecho.

En tal virtud, manifiesta que no podría a través de un procedimiento ordinario sancionador renovarse la oportunidad jurídica para revisar y sancionar actos previos que formaron parte de una secuela que culminó con el registro de un partido político nacional como lo pretende el promovente, puesto que ello sería contrario a los principios de seguridad jurídica y definitividad que deben imperar en los actos o resoluciones emitidos por un órgano del estado.

Por lo que ante la estrecha vinculación de las resoluciones del CGINE controvertidas y los actos previos que les dieron lugar, concluye que la UTCE *carece de competencia* para su conocimiento mediante procedimiento administrativo sancionador y consideró que debían ser remitidos a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda.

Además, señala que el escrito que remite es, en lo sustancial, igual a uno diverso presentado por la misma persona y que fue remitido a esta Sala Superior el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, registrado con número de expediente SUP-JE-111/2016 y resuelto el dieciséis de diciembre siguiente.

**3. Pretensión del actor.** El actor esencialmente solicita el inicio del respectivo procedimiento ordinario sancionador por diversas

irregularidades que, en su concepto, se dieron durante el procedimiento que tuvo como resultado el registro y modificación de estatutos de Morena.

En su escrito enfatiza que:

“...lo que se busca en esta denuncia es la sanción de las conductas irregulares efectuadas durante la tramitación del procedimiento para obtener dichas resoluciones y que dichas sanciones sean en la misma proporción al lucro o beneficio obtenido o daño causado, **siendo planteada la Denuncia tanto en contra de los funcionarios que intervinieron en la tramitación que para la obtención del registro como Partido Político Nacional se cita en el cuerpo de esta Denuncia y que realizaron conductas o actos ilícitos y contrarios a la Ley vigente en ese momento**, así como en contra del ahora Partido Político Nacional denominado MORENA antes Movimiento Regeneración Nacional. A.C. y **sus representantes de aquél entonces que también efectuaron conductas contrarias a derecho e ilícitas con el fin de obtener el reiterado registro...**”

“...reiterando, no se atacan única y directamente las resoluciones en comento, sino también las conductas ilícitas que llevaron como consecuencia final las mismas...”

**4. Remisión de las constancias a la UTCE.** Esta Sala Superior considera no dar trámite a la demanda presentada por el actor y remitir las constancias a la UTCE en atención a los motivos y fundamentos de derecho siguientes:

- El escrito presentado por el actor se dirige a la UTCE;
- El actor solicita a la UTCE la apertura de un **procedimiento ordinario sancionador**;
- Su pretensión consiste en denunciar infracciones que pudieran dar lugar a responsabilidades de servidores públicos del INE;
- La causa de pedir del actor consiste en la imposición de sanciones derivadas de la comisión de conductas irregulares por parte

de funcionarios del INE, efectuadas durante el proceso de obtención del registro como partido político nacional y la modificación de estatutos de Morena.

Se afirma lo anterior, toda vez que el actor desde el inicio de su escrito señala que al dar lectura del acuerdo INE/CG94/2014, tanto en sus antecedentes, considerandos y puntos resolutivos, advirtió irregularidades de funcionarios que en ese momento pertenecían al Instituto Nacional Electoral y que intervinieron en el procedimiento de registro del partido político Morena.

Por lo tanto, su intención es denunciar hechos que, a su juicio, son infracciones a la normatividad electoral aplicable y generan responsabilidades administrativas.

**5. Marco Normativo.** El Reglamento Interior del INE<sup>3</sup> establece como atribución de la UTCE:

- Sustanciar procedimientos especiales y ordinarios que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- La tramitación de procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;
- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de informes que correspondan, relativos a asuntos de su competencia, y

---

<sup>3</sup> Artículo 71 inciso a), c), d) y h) del Reglamento Interior del INE.

- **Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral.**

Igualmente, esta Sala Superior se ha pronunciado<sup>4</sup> respecto de la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo del CGINE para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, **así como clasificar los hechos denunciados**, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa electoral a dicho funcionario, incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Además, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>5</sup> relativo al ámbito de aplicación y criterios de interpretación, establece que en lo conducente se atenderá a los principios generales de Derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

A su vez, establece que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que

---

<sup>4</sup> Así lo ha determinado esta Sala Superior en la jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** Consultable en las páginas 36 y 37 de la *“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Año 3, Número 5, 2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Artículo 2º, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, **o bien, remita el expediente a la instancia competente**<sup>6</sup>.

En este sentido, la interpretación sistemática de los artículos antes señalados, permite concluir que la UTCE es la autoridad facultada para valorar, analizar y determinar si la petición realizada por el actor, relativa a determinar la existencia de posibles conductas irregulares realizadas por funcionarios del INE, es materia de un procedimiento sancionador, o en su caso, remitirlo a la instancia competente.

**6. Conclusión.** Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la UTCE debe determinar la competencia para conocer de los hechos denunciados, a fin de que el Secretario Ejecutivo, de ser procedente, remita al órgano facultado para conocer de hechos que pudiesen implicar algún tipo de responsabilidad de servidores públicos y en su caso, resuelva lo que en Derecho corresponda.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor anteriormente promovió un procedimiento ordinario sancionador que fue remitido por la UTCE, tramitado y resuelto con el número de expediente SUP-JE-111/2016; sin embargo, **la pretensión en el caso concreto es diferente**, ya que en el citado juicio electoral controversió dos resoluciones del CGINE:

-La resolución INE/CG94/2014 aprobada el nueve de julio de dos mil catorce, relacionada con la solicitud de registro como partido político nacional de Morena, y

---

<sup>6</sup> Artículo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



-La resolución INE/CG251/2014 aprobada el 5 de noviembre de dos mil catorce relativa a las modificaciones del estatuto del partido político nacional Morena.

Como se observa, en el juicio electoral en cuestión el actor impugnó las resoluciones señaladas al considerar que se habría violado la ley al otorgarle el registro a Morena como partido político nacional, mientras que, en esta denuncia, además de lo anterior, aduce hechos relacionados con posible imputación de responsabilidad de funcionarios del INE.

Por tanto, ya que la materia sobre la que versa el escrito presentado por el actor no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el caso se estima que debe remitirse a la UTCE para que determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, atendiendo a la causa de pedir del actor y a fin de darle mayor eficacia a la pretensión plasmada en su escrito de denuncia<sup>7</sup>. Asimismo, la UTCE deberá tomar en consideración dos aspectos:

1. Que esta Sala Superior ya conoció en el expediente SUP-JE-111/2016, de las impugnaciones promovidas en contra de los acuerdos INE/CG94/2014 y INE/CG251/2014 y emitió resolución, y

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable en su *ratio escendi* la jurisprudencia “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” Consultable en la página 5 de la revista “*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” Suplemento 4, Año 2001.

2. Atento a lo anterior, se deberá verificar si se dan los supuestos de frivolidad<sup>8</sup> a que se refiere la jurisprudencia 33/2002 y en su caso, determinar lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No ha lugar dar trámite al escrito remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase las constancias originales a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número **33/2002** de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Consultable a páginas 34 a 36 de la revista *“Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* Suplemento 6, Año 2003.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**